

Doctor  
RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
Juez Décimo (10º) de Familia de Oralidad  
Medellín (Antioquia)  
E. S. D.

Radicado: 05 001 31 10 010 2020 – 00216 00

Asunto: Respuesta a Demanda

Proceso: Verbal - Declaración de Unión Marital de Hecho y  
Consecuencial Constitución de Sociedad Patrimonial

Demandante: María Del Pilar Betancur Jiménez

Demandado: Gustavo Adolfo Zapata Agudelo

**Juan Carlos González Pulgarín**, mayor de edad, abogado inscrito y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en ejercicio del poder especial que acompaño y dentro del término legal, me permito contestar la demanda de la referencia así:

#### En relación con los hechos

**Primero:** Es una situación que le corresponde demostrar a la parte accionante, que en virtud de la misma, se resolverá en el presente litigio.

**Segundo:** Es cierto

**Tercero:** Es cierto

**Cuarto:** Corresponde más una conjetura por parte de la señora **MARÍA DEL PILAR BETANCUR JIMÉNEZ**, por un lado; los bienes descritos en los numerales primero, segundo y tercero de este acápite, son bienes propios y fueron adquiridos por el señor **GUSTAVO ADOLFO ZAPATA AGUDELO** como producto de su esfuerzo y trabajo personal, bienes obtenidos mucho antes de que la demandante disolviera su Sociedad Conyugal según matrimonio contraído anteriormente, cuya Cesación de Efectos Civiles fue efectuada apenas el día 06 de julio del año 2017. En relación a los vehículos descritos en los numerales 3 y 4 del mismo párrafo, ni siquiera fueron aportados sus respectivos historiales para determinar su procedencia, y por último, aún no se ha establecido si nació, o no, una Sociedad Patrimonial, en ese sentido, tales apreciaciones, serán contradichas en el desarrollo de esta contestación, en su momento procesal y en el debate probatorio.

**Quinto:** Es parcialmente cierto. El inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria **001-817004**, si se encuentra ubicado en la carrera 94 número 38-275; apartamento 602; Edificio Acacias; Conjunto Residencial Jardines de Santa Mónica, así como también es cierto que fue comprado por el señor **GUSTAVO ADOLFO ZAPATA AGUDELO** a través de compraventa protocolizada mediante Escritura Pública número: Mil Ciento Trece (1.113) del ocho (8) de abril del dos mil trece (2013), en la Notaría Tercera (3ª) del Circulo Notarial de Medellín (Antioquia), con Afectación a Vivienda Familiar a favor de la señora **MARÍA DEL PILAR BETANCUR JIMÉNEZ**.

**Sexto:** Es una situación que en su momento será objeto del debate probatorio.

**Séptimo:** Lo manifestado en este hecho deberá de ser probado por la demandante en el plenario.

**Octavo:** Por incluir varios tópicos diferentes, daré respuesta a este hecho de la siguiente forma:

**8.1** No constituye como tal un hecho, son apreciaciones subjetivas de acontecimientos que no corresponden a la naturaleza de este proceso, pues no estamos determinando el motivo o las circunstancias de la separación o el resquebrajamiento de la relación de pareja tal y como se hace en el contrato matrimonial mediante las causales de divorcio.

**8.2** En cuanto a que “el demandado no ha abandonado el apartamento y que no quiere hacerlo hasta tanto se liquide la Sociedad Patrimonial habida entre ellos” Es una mera percepción de la parte demandante en razón a que aún no se ha determinado si se constituyó, o no, Sociedad Patrimonial, por otro lado, informo al Juzgado, que el señor **GUSTAVO ADOLFO ZAPATA AGUDELO** desde el mes de noviembre del año 2020, no habita la residencia de su propiedad y que compartía con la señora **MARÍA DEL PILAR BETANCUR JIMÉNEZ**, pues se encuentra pagando arriendo en otro lugar donde está actualmente domiciliado.

Frente al escrito formulado por la demandante que subsanó los requisitos exigidos por el Despacho, me permito manifestar lo siguiente con respecto al numeral cuarto (4º)

1. Desestimar el valor de los bienes objeto de medida cautelar presentado por la demandante en el escrito de subsanación de requisitos, ya que corresponde a una apreciación y evaluación meramente personal por la parte actora la cual no está sustentada, ni argumentada por medio de un perito experto e idóneo en la materia, y tampoco, corresponde a los avalúos que deberían estar informados y textualmente descritos según el impuesto predial unificado al momento de la presentación de la demanda (2020).

#### En relación con las pretensiones

En el orden de ideas inmediatamente expuesto, me permito presentar **OPOSICIÓN** en nombre de mi representado, a todas y cada de una de las pretensiones formuladas por la parte demandante en consideración a que de conformidad con la redacción y las pruebas presentadas para respaldar los hechos de la demanda, no se tiene claro hasta el momento que haya existido una Unión Marital de Hecho y menos la constitución consecutiva de una Sociedad Patrimonial entre los periodos indicados por la actora, en este estado de cosas, señor Juez y con todo respeto, me permito proponer las siguientes:

**Primera:** Será asunto del debate probatorio y la parte accionante, deberá demostrar la existencia de una Unión Marital de Hecho.

**Segunda:** Me opongo rotundamente a esta pretensión en cuanto a que carece de juicio y razón para solicitarla, pues obra en el expediente nota marginal contentiva en el Registro Civil de Nacimiento de la señora **MARÍA DEL PILAR BETANCUR JIMÉNEZ**, que informa de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio realizada apenas el día 06 de julio de 2017 y que obra a Escritura Pública número: 774 de la Notaría 31 del Circulo de Medellín, razón por la cual no puede constituirse Sociedad Patrimonial desde la fecha expuesta por la demandante (01 de octubre del año 2007), asunto que será expuesto en las excepciones.

**Tercera:** Me opongo a dicha pretensión por considerarse inoportuna, pues aún no se ha comprobado, ni se ha determinado la existencia y conformación de una Sociedad Patrimonial

**Cuarta:** Objeto totalmente esta pretensión.

### Excepciones

**Primera - Falta de causa para pedir.**

La demandante carece de causa para pedir, toda vez que como se ha revelado en los argumentos de la contestación a la demanda, entre la señora **MARÍA DEL PILAR BETANCUR JIMÉNEZ** y el señor **GUSTAVO ADOLFO ZAPATA AGUDELO** no se ha constituido Sociedad Patrimonial desde el día 01 de octubre del año 2007 tal y como se indica en los hechos de la demanda y como se solicita en la segunda (2ª) pretensión del mismo escrito.

Lo anterior obedece a que la demandante mediante el documento Registro Civil de su Nacimiento, está dando cuenta e informando a la vez, que solo hasta el día 06 de julio del 2017, realizó la Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio contraído en el pasado con el señor **Carlos Enrique Muñoz Caicedo**. (Escritura Pública número: 774 de la Notaría 31 de Medellín).

Ahora bien, en sustento de lo anterior, la Corte Constitucional por medio de la sentencia C-193 del 2016 declaró **EXEQUIBLE** las expresiones “**siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas**” y “**antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho**”, expresiones contenidas en el artículo 2º literal b) de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005,

**Segunda - La genérica:**

Dignese señora Juez decretar de oficio cualquier excepción que resultare probada en el curso procesal.

### Pruebas

1. Interrogatorio de parte:

Ordénese la citación de la demandante en este asunto, para que absuelva el interrogatorio que se le formulará oportunamente por el suscrito en relación con los hechos que pretende probar.

2. Declaración de terceros:

Dígnese señor Juez, ordenar la citación de las personas en las direcciones electrónicas o números de contacto que a continuación se indican:

Nombre	Contacto	Dirección Electrónica	Domicilio
Luz Elena Vélez Monsalve	305 375 34 68	Luzhelena0712@hotmail.com	Medellín
Ana María Jaramillo Vélez	316 340 02 54	anajarave@hotmail.com	Medellín

### Anexos

Adjunto a la presente demanda el poder para actuar con facultades especiales para conciliar, presentado por su signatario personalmente ante funcionario competente.

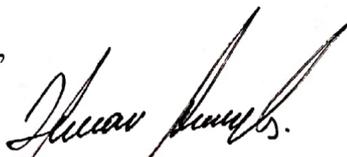
### Notificaciones

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones que reposan en la demanda y el suscrito, en la que aparece en membrete.

Nota: En armonía con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, este memorial de respuesta, será enviado electrónicamente a todos los intervinientes en el referido proceso.

Renuncio al resto del término concedido para dar respuesta a esta demanda.  
(Artículo 119 Código General del Proceso).

Atentamente,



Juan Carlos González Pulgarín  
Cédula de Ciudadanía 71'773.964  
Tarjeta Profesional N°. 174.776



Doctor  
RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GÍL  
Juez Décimo (10º) de Familia de Oralidad  
Medellín (Antioquia)  
E. S. D.

Radicado: 05001 31 10 010 2020 – 00216 00

Asunto: Poder  
Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho  
Demandante: María del Pilar Betancur Jiménez  
Demandado: Gustavo Adolfo Zapata Agudelo

**GUSTAVO ADOLFO ZAPATA AGUDELO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número: 98'558.718, con domicilio en la Calle 11 número: 43 F-126, interior 2º del municipio de Medellín (Antioquia), con dirección de correo electrónico: [zapatagustavo1171@gmail.com](mailto:zapatagustavo1171@gmail.com), por medio del presente escrito me permito manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **Juan Carlos González Pulgarín**, profesional en derecho, inscrito y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía número: 71'773.964 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número: 174.776 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre continúe con mi representación judicial con ocasión del proceso en referencia.

Mi apoderado queda con facultades para desistir, presentar recursos, subsanar requisitos, pronunciarse a excepciones, especialmente para conciliar, demandar en reconvencción, reformar el poder y la demanda, sustituir, reasumir, transigir, cobrar y recibir dineros, comprometer, renunciar a términos, traslados y ejecutorias, solicitar el cumplimiento de la respectiva sentencia y en general, para llevar a cabo todos los actos necesarios para lograr el objetivo propuesto.

Dígnense señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,

Gustavo Adolfo Zapata Agudelo  
Cédula de Ciudadanía 98'558.718

Acepto,

Juan Carlos González Pulgarín  
Cédula de Ciudadanía: 71'773.964  
Tarjeta Profesional Número: 174.776



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



899019

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Doce (12) del Círculo de Medellín, compareció: GUSTAVO ADOLFO ZAPATA AGUDELO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 98558718 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



32zj8wk7xm1r  
15/02/2021 - 10:10:46



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, en el que aparecen como partes COMPARECIENTE.



**DIEGO MAURICO PALACIO ARDILA**

Notario Doce (12) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 32zj8wk7xm1r

Acta 1